

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y POR RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA PROHIBICIÓN DE ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal y Naturaleza

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los artículos 15 a 27, y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Ordenanza regula la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y por reservas de vía pública para prohibición de estacionamiento.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada de la entrada y salida de vehículos a través de la acera para acceder a cualquier finca [*garajes, aparcamientos, locales, naves industriales, organismos oficiales...*], o del establecimiento de reserva de vía pública para prohibición de estacionamiento.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente por esta tasa, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.



No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

ARTÍCULO 4. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se establece en función de la longitud en metros lineales del aprovechamiento, de si son uno o varios propietarios y del número de plazas de aparcamiento que se vean afectadas por el Vado y será la resultante de aplicar las tarifas que se enumeran en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Así mismo será a cargo del sujeto pasivo el coste de la expedición de la placa de Vado que se señala en el Anexo I de esta ordenanza

ARTÍCULO 5. Devengo

La tasa se devengará el primer día del año natural y el periodo impositivo coincidirá con el año natural, si ya estuviera autorizado el aprovechamiento, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En el caso de alta durante el año, se devengará en el día de inicio efectivo de la utilización o aprovechamiento y se procederá al ingreso de la parte proporcional de la cuota.

ARTÍCULO 6. Gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, liquidándose posteriormente por periodos anuales.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitarlo aportando declaración de número de propietarios que se beneficiarán del vado así como la conformidad de los mismos, acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de las plazas de garaje afectadas por el vado.

En el caso de comunidades de propietarios deberá aportarse acta de la junta de propietarios en la que se acuerde la solicitud del aprovechamiento.

Las autorizaciones se concederán previo informe de la Policía Municipal y/o Técnicos municipales competentes que acrediten la viabilidad de la ocupación solicitada.

No se concederá autorización si previamente no se ha presentado el justificante de abono de la tasa correspondiente.





3. Una vez autorizada la ocupación o aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente declaración de baja por el/los interesado/s
4. La presentación de la baja tendrá efectos para el periodo impositivo siguiente.
5. Las placas de vado serán concedidas y entregadas por el Ayuntamiento teniendo éste la potestad para retirar todas aquellas placas que den lugar a confusión.
6. El derecho de vado originará a su titular el derecho de denuncia ante la Policía Municipal por la ocupación indebida de las entradas de vehículos a través de aceras, o del espacio destinado al establecimiento de reserva de vía pública para prohibición de estacionamiento, originando las correspondientes multas sancionadoras, así como la retirada y depósito del vehículo que estuviera ocupando indebidamente tal acceso o espacio reservado.
7. Existirá obligación de reponer la placa de vado cuando se considere previo informe de la policía local que ésta se encuentra deteriorada.

ARTÍCULO 7. Pago de la tasa

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se trate de la concesión de nuevos aprovechamientos y deberá abonarse en las cuentas del Ayuntamiento destinadas al efecto, presentando el justificante de pago de la misma, con carácter previo a la concesión de la autorización. La mencionada autoliquidación podrá ser objeto de revisión y de liquidación complementaria en el caso de que se considere que la autoliquidación es errónea.

Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, éstos se entenderán prorrogados, y una vez incluidos en la matrícula de esta tasa, el pago se realizará mediante ingreso en las cuentas del Ayuntamiento destinadas al efecto o mediante domiciliación bancaria y en el periodo que se establezca en el calendario tributario que se apruebe anualmente. En estos casos se entiende como tributo de carácter periódico y se podrá notificar colectivamente mediante anuncios en el correspondiente Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto, los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 3 de Marzo de 2016, entrará en





vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir de ese mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I. TARIFAS

Hecho imponible	Cuota tributaria anual
1. Entrada de Vehículos (VADO)	
a) Vado individual (un único propietario)..... 1 €/metro lineal
b) Vado colectivo (varios propietarios).....1 €/metro lineal+ 1€/plaza de aparcamiento afectada por el vado
2.Reserva prohibición de estacionamiento 63€/metro lineal
3. Placa de Vado	
a) Expedición placa de vado 17,50€
b)Duplicados de la placa de un vado previamente concedido Se repercutirá el coste que le suponga a la Administración

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Comunidad de Madrid, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

IMPOSICIÓN ORDENANZA			
APROBACION PROVISIONAL		APROBACION DEFINITIVA	
FECHA PLENO	BOCAM	FECHA	BOCAM
03/03/2016	Nº 68 (21/03/2016)	17/05/2016	Nº116

